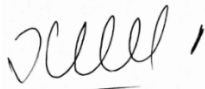


CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de febrero de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso divisorio radicado bajo el número 2022-00027, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA CALDAS

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Radicado:	2022-00027
Demandante:	CARLOS ARIEL, MAURICIO Y MARIA LILIA CASTAÑO GALLEGO
Demandados:	OLGA LUCIA, LUZ MERY, BLANCA CECILIA, MARIA DEL PILAR, ELSA PATRICIA Y SANDRA LORENA CASTAÑO GALLEGO
A.I.	

167

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda DIVISORIA promovida por los ciudadanos CARLOS ARIEL, MAURICIO y MARIA LILIA CASTAÑO GALLEGO frente a las señoras OLGA LUCIA, LUZ MERY, BLANCA CECILIA, MARIA DEL PILAR, ELSA PATRICIA Y SANDRA LORENA CASTAÑO GALLEGO, del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes defectos:

1. La parte actora expone que no le fue viable presentar en debida forma el experticio como quiera que no le fue permitido el acceso al predio objeto de litigio; situación, que si bien corresponde a que le mismo se encuentra habitado por uno de sus copropietarios, tal determinación se contrapone con la exigencia contemplada en el artículo 406 del C.G.P.; por tanto, la parte actora deberá allegar prueba de siquiera

haber intentado haber agotado las pautas previstas en el artículo 183 y siguientes del C.G.P., como quiera que el inciso final de la norma aludida prevé “**En todo caso el demandante deberá** acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

2. Deberá aclarar al despacho en debida forma, el por qué de la estimación de la cuantía, como quiera que el documento aportado correspondiente al certificado de paz y salvo para el año 2021 expedido por la Tesorería Municipal de Villamaria, Caldas, correspondiente al predio localizado en la **Calle 11 7-24 de esta municipalidad**, la cual corresponde al predio objeto de litigio. Siendo como no es entendible para el despacho que se exponga que este ultimo cuenta con un avalúo de \$3.289.600 porque no se ha efectuado división por parte de la administración municipal. (#4 art. 26 del C.G.P.)
3. Atenderá en contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, específicamente el inciso segundo¹ “
4. Manifestará el domicilio de las partes (#2 art. 82 C.G.P.).

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería judicial al abogado JAIRO ANDRES TORO TORO portador de la T.P. 241.072 del C.S.J para representar los intereses de la parte actora conforme al mandato conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

¹ “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

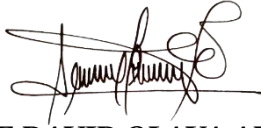
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda REIVINDICATORIA promovida por GUSTAVO ALVARAN ROMERO frente a OLGA BEATRIZ GIRALDO ZULUAGA y LUIS ENRIQUE RIOS SALAZAR, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial al abogado JAIRO ANDRES TORO TORO portador de la T.P. 241.072 del C.S.J para representar los intereses de la parte actora conforme al mandato conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



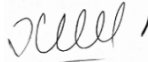
JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 020

Hoy, 22 de febrero de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA